



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA, turnado al Comisionado SERGIO VALLS ESPONDA, se emite el siguiente VOTO RAZONADO en virtud de que se estima que en la presente resolución no valoro de manera objetiva que ante la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso debe recibir un tratamiento diferenciado respecto de aquellos supuestos donde si hay una respuesta en tiempo por parte del Sujeto Obligado, pues la ley para el suscrito es clara en cuanto al plazo cuando hay respuesta en tiempo, no así cuando se produce el silencio administrativo o la falta de respuesta, o como ya se dijo la llamada negativa ficta, sostener lo expuesto en la resolución para declarar extemporáneo un recurso ante negativa ficta resulta contrario a principios garantista a favor del justiciable y por otro lado un incentivo a la omisión a favor de las autoridades.

Por otra parte, el VOTO RAZONADO también se presenta por que en la resolución correspondiente de manera equívoca se da un tratamiento incorrecto respecto a la afirmación de que el Sujeto Obligado si tiene la facultad de generar la información solicitada materia del recurso, pues no se diferencia entre lo que es un cargo de designación a lo que es un cargo de representación popular, pues para el suscrito en el caso de estos últimos cargos, no existe la obligación de generar dentro del ámbito de atribuciones la información relativa a título profesional, cédula profesional o constancias del grado de estudios; en todo caso si por alguna circunstancia obra en los archivos del Sujeto Obligado entonces si existe el deber de entregar dicha información en "versión pública", pero eso sí la tiene o la posea, pero no porque tenga el deber legal de generar. Por ello paso a exponer el porqué mi voto en contra de dicha resolución.

RESPECTO AL PRIMER ALEGATO. El suscrito Comisionado desea asentar que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que *"el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*.



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De dicho precepto, debe interpretarse y valorarse las siguientes cuestiones previas: La existencia de una resolución, la notificación al recurrente de dicha resolución, que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica, que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito *sine qua non* la existencia de una resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una negativa ficta, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme, que se deba considerar, en tratándose de *negativa ficta*, el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución respectiva, cuando ésta, la resolución, ni siquiera existe.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, como sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece: "*Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*"

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

2a./J. 164/2006

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.

En efecto, para el de la voz debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la *negativa ficta*, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta omisa del Sujeto Obligado.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis, y no a su desechamiento.

RESPECTO AL SEGUNDO ALEGATO. Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a los siguientes aspectos:

- Grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos del Ayuntamiento.
- Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios y cédula profesional en caso de tenerla de dichos servidores públicos.
- Proporcionar el currículum vitae del Presidente Municipal de dichos servidores públicos.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, cabe acotar que en un Municipio coexisten dos tipos de servidores públicos: unos cuyo cargo es desempeñado a partir de un nombramiento por designación directa (o incluso, de ser el caso, mediante un esquema de servicio civil de carrera); y otros cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral.

Para el caso de los primeros resulta de suma importancia que el perfil del funcionario sea el idóneo para desempeñar el cargo. En tanto, para los segundos, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público, bajo un esquema democrático los cargos de elección popular no exigen esa profesionalización formal. Por lo tanto, exigir que se acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal, síndicos y ediles es exceder lo que ni siquiera es obligatorio acreditar para ser candidato y para ejercer el cargo electivo.

Por ende, no es obligación de esta clase de servidores públicos entregar esta clase de documentos, por el origen electoral porque jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran u ocupan al o el cargo de Presidente Municipal que dentro de los requisitos se establezca la entrega de un currículo o de nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Lo anterior, a diferencia de lo que acontece con otra clase de servidores públicos, como por ejemplo, los de la Administración Pública estatal, entre cuyas obligaciones de ingreso se encuentra la entrega de la *curricula*, e incluso en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grados de estudios, documentos que forma parte del expediente laboral de los mismos, pero en cargos de servidores públicos de origen electoral no es requisito *sine qua non* para desempeñar el cargo público conferido.



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para una mejor comprensión, resulta útil traer lo establecido en el marco jurídico aplicable, es así que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevé:

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culta, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, dispone:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Por su parte el **Código Electoral del Estado de México** establece:

Artículo 15.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la propia Constitución Particular son elegibles para los cargos de diputadas, a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

...

Artículo 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatas a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
V. *Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.*

Efectivamente, como se puede desprender de la lectura de las disposiciones anteriores se aduce que el Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de cada municipio y que el mismo se encuentra conformado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos democráticamente a través de los procedimientos establecidos en términos de las leyes aplicables; previéndose una serie de requisitos para ocupar dichos cargos de elección popular, y en cuyo caso no se deriva que para los candidatos a dichos cargos deban contar con cierto nivel de preparación académica alguna, o que requieran de autorización oficial para ejercer alguna profesión u oficio.

En este contexto, el **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, no tienen entre sus atribuciones la de exigir al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores el de contar con documentos que soporten el grado máximo de estudios de los mismos, y en consecuencia contar, si fuera el caso, con el Título Profesional o Cédula Profesional.

Lo anterior, sin duda tiene una lógica democrática en cuanto a la legitimidad democrática que se le da a determinados órganos públicos, como es el caso de los Ayuntamientos, en cuyo caso los servidores públicos antes referidos son electos popularmente, y detentan una representación social. La representación popular que ejercen dichos servidores públicos en las esferas del poder en este caso municipal es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

Dada su naturaleza representativa, constituye un mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas. Así pues, en los cargos de elección popular del Ayuntamiento confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad: hombres y mujeres, adultos y jóvenes, profesionales y no profesionales, ciudadanos y campesinos, así como diferentes razas y credos religiosos.

En efecto, la representación es un proceso por el cual una persona o grupo tiene la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de personas o grupos, de modo que sus palabras y sus actos se consideran palabras



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

y actos de aquellos a quienes sustituyen públicamente, los cuales se obligan a acatarlos como si fueran propios.

Es mediante las elecciones, entonces, que el pueblo soberano, los ciudadanos, autorizan a determinadas personas a legislar o a realizar otras tareas gubernamentales, constitucionalmente delimitadas, por un tiempo determinado. Es así que el pueblo delega en sus representantes electos la capacidad de tomar decisiones, en el entendido de que una vez transcurrido el lapso predeterminado, podrá evaluar y sancionar electoralmente el comportamiento político de los mismos. De esta forma, a pesar de la representación política y a través de ella, se asegura que sea la soberanía popular la fuente y el origen de la autoridad democráticamente legitimada.¹

En otras palabras, la representación popular implica una substitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros, es una ficción legal y política, porque la voluntad la expresan unos cuantos cientos de personas² (ya sea legisladores, gobernadores, presidentes municipales, regidores, síndicos). En tal sentido, la representación anterior se convierte así en "la voz del pueblo", ya que en él se delibera o se debe liberar sobre los grandes temas que afectan en este caso a la comunidad municipal.

Siendo entonces la representación política el instrumento para ello, ya que el pueblo participará en las decisiones públicas y podrá encauzar y determinar el gobierno a través de sus representantes populares, siendo el Cabildo, en este caso, el órgano colegiado que por su naturaleza plural, se convierte, como ya se ha dicho, en el mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas, ya que en él confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad, lo que lo convierte en un conglomerado social, y en el foro de voluntad general y de discusión municipal, bajo el ideario de que lo que atañe a todos tiene que ser decidido por todos, aunque sea de manera indirecta o intermedia: por los representantes populares; entre ellos los que conforman el Ayuntamiento.

En efecto, la democracia es una acción de ciudadanos, no de expertos o especialistas; por ello el representante político, no tiene que ser necesariamente un experto en tal o cual

¹ Cfr. Salazar, Luis y Woldenberg, José, Principios y Valores de la Democracia, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 3ª edición, México, 1995, p. 25.

² Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 154



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

tema, no tiene ni debe necesariamente saber de técnica, pero debe saber cuáles son las decisiones para el bien común, lo cual implica un deber a conocer de mejor manera los asuntos, allegarse de elementos de juicio que le permitan dilucidar el panorama, y estar en condiciones de tomar decisiones.

Para el suscrito, se comparte que el arte de la representación deber ser fundamentalmente un acto de entender la realidad social, de leer, de pulsar dentro de ella para saber qué la constituye esencialmente, cuál es su esencia y poder determinar qué se necesita para alcanzar el bien común, ello nos lleva necesariamente a que el representante popular está obligado a: ver, juzgar y actuar, con veracidad, justicia y prudencia, por medio de visiones, previsiones, diagnósticos, análisis, asignación de cargas y responsabilidades, integración y organización. Lo anterior, no implica que se tenga una profesión, pues para ello se cuenta con los funcionarios designados de perfiles adecuados para el apoyo de la tarea gubernamental encargada a los representantes populares, y de quienes se espera si tengan la sensibilidad y el sentido común de qué tipo de normas, decisiones y políticas públicas le van mejor al pueblo que representan. Por eso, es que nuestro Constituyente Permanente, no exige la premisa de un requisito de estudio para ocupar cargos de representación popular.

Así planteada esta circunstancia, **EL SUJETO OBLIGADO** no tendría la exigencia legal de generar o exigir el currículum o documento que acredite el nivel de estudios del Presidente Municipal del Ayuntamiento y demás funcionarios de origen electoral, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas.

Lo cual tampoco presupone que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga que dejar de responder la solicitud de acceso de información que se le formuló, ya que tiene el deber normativo de dar una respuesta a tal requerimiento, y en su caso informar, de ser el caso, de que no se tiene tal documentación, o de tenerla el de entregar la misma en base a lo que más adelante se argumenta, situación o extremos que no fueron cumplidos por el **SUJETO OBLIGADO**.



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

No obstante, y como ya se dijo si por alguna circunstancia o cualquier razón de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** tuviera en sus archivos dicha información, entonces si esta compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, entregar una versión pública del currículo así como de los documentos del máximo grado de estudios profesionales, tales como Título Profesional o Cédula Profesional. En efecto, dicha situación ya obliga a su entrega y no a su desconocimiento o negativa pretendiendo refugiarse en las consideraciones manifestadas con anterioridad, pues de ser el caso de tener dicha información y pretender negarlo se estaría en una conducta indebida por parte del SUJETO OBLIGADO. Esto tiene en efecto su fundamentación y motivación en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de sus preceptos queda claro que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos:

I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia, establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

El artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*



VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.

COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como **Información Pública**, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. Por lo que en este contexto, y de ser el caso, que la documentación materia de la litis por alguna razón obrara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, es que este organismo revisor, debe ordenar la entrega de la documentación que soporta la información respectiva, pero en todo caso deberá hacerlo en su **versión pública** en los términos previstos por la ley de la materia.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. Efectivamente, el artículo 2 dispone que *“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”* Por su parte el artículo 49 señala que *“Cuando en un mismo medio, impreso o electrónica, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá*



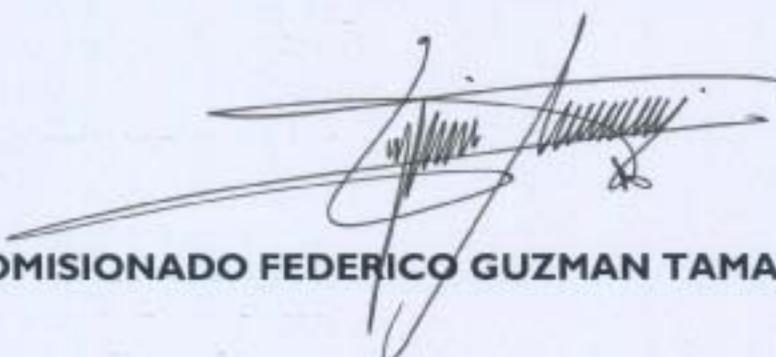
VOTO RAZONADO

EXPEDIENTE : 00103/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
COMISIONADO: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas”.

Es así que son las razones anteriores las que me llevan a disentir en cuanto el contenido y alcance de la resolución, ya que se desecha un recurso sin considerar la omisión o silencio administrativo en que incurrió el Sujeto Obligado, liberándolo de su responsabilidad para dar respuesta a la solicitud, y por el otro lado no se considera que la calidad de los servidores públicos de los cuales se solicita información, conlleva a que no exista la facultad para generar la información solicitada, lo que no implica que en caso de obrar en sus archivos la obligación legal de entregarla si así fuera el caso, pero sin que se afirme que hay competencia para tenerla, porque como ya se expuso no la hay.



COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO